

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 17 de noviembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00275-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDITH JOHANA MÁRQUEZ GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00275-00.

#### **CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”, una vez revisada la demanda observa el Despacho que no se indicó el nombre del representante legal de la demandada Colpensiones, por lo que debe manifestarse en el escrito de subsanación.

**b).** El artículo en estudio, consagra en su numeral séptimo que la demanda deberá contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”, dicho lo anterior, se observa que, en el #7 se indica “a la señora EDITH JOHANA MARQUEZ GOMEZ renuncia a cobrar el otro 50% y se lo pagan a su hermana”, y luego en el #8 se expresa “a la señora EDITH JOHANA MARQUEZ GOMEZ se le reconoció el 100% de la indemnización sustitutiva”, en ese sentido debe indicarse que dichas expresiones son contradictorias y deben aclararse.

**c).** Del mismo modo, se tiene que el numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda “**la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso**”, pues bien, se tiene que con esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de una reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes de la demandante, sin embargo, no se avizora que haya sido aportada la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones con anterioridad a esta demanda, lo cual es un requisito para su presentación, y que permite además fijar la competencia de este Despacho.

En vista de lo anterior debe recordarse lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

**“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”:** en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

En razón a la norma citada, y teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada Colpensiones es la ciudad de Bogotá, este Despacho tendría competencia en el caso de que el demandante hubiere realizado la reclamación administrativa desde esta ciudad, por lo tanto, se le solicita que acredite esta situación aportando las solicitudes de reconocimiento realizadas.

**d).** Del mismo modo el numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda deberá indicar los **“fundamentos y razones de derecho”**, en que se funda su demanda. Si bien es cierto que, en la demanda en mención, la parte demandante señala el acápite de “fundamentos y razones de derecho”, en este solo se relacionan artículos de leyes y sentencias de la CSJ, pero no se indican las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que se hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las normas que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda. Ello, toda vez que lo manifestado a continuación de la relación de normas y sentencias carece de coherencia y sentido lógico.

**e).** El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata el Despacho que los documentos como el registro civil de nacimiento de la demandante, y el reporte de semanas cotizadas en pensiones, fueron aportadas de forma borrosa y no permiten ser leídos totalmente, por tanto deben ser nuevamente aportados.

**f).** Por último, el Decreto mencionado en precedencia, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan***

**funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

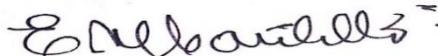
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Se tiene al doctor **MILTÓN ALONSO CASTRO PADILLA**, como apoderado de la señora **EDITH JOHANA MÁRQUEZ GÓMEZ**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.**

**JUEZ**

